CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

Lima, treinta de abril del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número cuatro mil setecientos dieciocho – dos mil ocho, con los acompañados; producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la demandada Rocío Celis Amasifuén, contra la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y siete, su fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revoca la sentencia apelada de fojas quinientos cincuenta y tres, su fecha primero de abril del dos mil ocho, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva, reformándola declara fundada la demanda; con lo demás que contiene., en los seguidos por Ricardo Cornejo Lomas, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinte de enero del año en curso, obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el precitado recurso por la causal del inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando los siguientes agravios: Que, la sentencia de vista carece de motivación respecto de las pruebas de la parte demandada e insuficiencia respecto a las ofrecidas por el actor, lo que contraviene el 197 del Código Procesal Civil, señalando que en la recurrida no aparece una valoración esencial y determinante que sustente la decisión, decir simplemente "valorándose en

CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

forma razonada el caudal probatorio" no es suficiente, agrega que el Ad quem está obligado a enervar los fundamentos de la sentencia revocada. También expresa que algunos de los documentos que se consideran como pruebas, en realidad son requisitos que el artículo 505 del Código adjetivo exige presentar con la demanda, que las pruebas para acreditar diez años de posesión presentados son un recibo por consumo de energía eléctrica, dos recibos de Telefónica, estos por los meses de mayo y junio de dos mil cinco y recibos de pago por impuestos predial por el lapso comprendido entre mil novecientos noventa y siete a dos mil tres, tramitados en el mes de junio del dos mil cuatro que no cubren los diez años para que el colegiado haya considerado suficiente para usucapir; que respecto a las pruebas ofrecidas por su parte, la recurrida sólo se limita a afirmar que el usufructo no ha sido probado, sin observar los demás medios probatorios.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba.

CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

Segundo: Que, conforme fluye de la revisión de lo actuado, Ricardo Cornejo Lomas, ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Isidro Celis Vargas y Francisca Amasifuén Portocarrero, a fin de que se le declare propietario por prescripción del inmueble ubicado en el Jirón Libertad número seiscientos noventa -Pucallpa (manzana Cincuenta y nueve lote número uno del plano regulador de Pucallpa), por ostentar la posesión del antes mencionado inmueble en forma continua, pacifica y publica por mas de veinte años. Tercero: Que, desarrollado el proceso, el juez de la causa dicta sentencia declarando Infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio al estimar que el demandante no ha probado encontrarse en posesión del inmueble sub litis en forma continua, pacífica y pública. Que, apelada esta sentencia, la Sala Revisora la revoca y reformándola declararon fundada la demanda, señalando en su tercer considerando: "Valorándose en forma razonada el caudal probatorio y apreciándose los hechos debidamente, se ha acreditado que el demandante viene ejerciendo la posesión sobre el lote sub litis desde el año mil novecientos ochenta y tres (...)". Asimismo en el considerando cuarto señala: "se colige que el demandante, respecto al bien sub materia, ha ejercido la posesión en forma continua, pacífica y pública por más de veinte años (...) por lo que debe estimarse la pretensión planteada".

<u>Cuarto</u>: Que, por otro lado, tal como se ha glosado anteriormente, la recurrente ha denunciado, en su recurso de casación sub examine, la contravención del artículo 197 del Código Procesal Civil, esto es, que no existe motivación de las pruebas ofrecidas por la demandada e insuficiencia respecto a las ofrecidas por el actor, asimismo señala que en la recurrida no aparece una valoración esencial y determinante que sustente la decisión que revoca la demanda y reformándola declara fundada la demanda.

Quinto: Que, a fin de resolver los cargos denunciados, resulta pertinente analizar el Principio de la Unidad de la Prueba, por el cual la

CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Este principio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada".

<u>Sexto</u>: Al respecto Devis Echeandía señala que: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...". Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. (<u>Compendio de la Prueba Judicial</u>. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, dos mil).

<u>Sétimo</u>: Que, como se ha reseñado anteriormente, el *Ad Quem* al emitir la sentencia de vista, en su considerando tercero, expresa "valorándose en forma razonada el caudal probatorio y apreciándose los hechos debidamente, se ha acreditado que el demandante viene ejerciendo la posesión sobre el lote sub litis desde el año mil novecientos cincuenta y tres"; sin embargo, no se aprecia cual ha sido el proceso lógico jurídico que lo ha conducido a esa conclusión.

Octavo: Asimismo, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el *Ad quem* hace una alusión general sobre los medios probatorios presentados por el demandante, y omite pronunciarse respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, razón por la cual se hace evidente la transgresión del deber de valorar adecuadamente los medios probatorios actuados, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, cabe señalar, que los medios probatorios forman una

CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

unidad y, en tal sentido, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontándolos uno por uno, recíprocamente y puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme.

Noveno: Que, al haberse omitido aplicar el principio de valoración conjunta de los medios probatorios, se ha incurrido así en la expedición de una sentencia insuficiente por inmotivada, con afectación del debido proceso, específicamente del artículo 139.5 de la Constitución Política, que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas sus instancias (...) con mención expresa de la ley y sus fundamentos de hecho en que se sustenta.

<u>Décimo</u>: Que, en consecuencia se logra verificar la causal denunciada, esto es, se ha transgredido el numeral 197 del Código Procesal Civil y con ello el derecho al debido proceso de los recurrentes. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 2° numeral 2.1 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas setecientos dos, interpuesto por Rocío Celis Amasifuén, en consecuencia, NULA la Resolución de Vista de fojas seiscientos cuarenta y siete, su fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho.
- b) DISPUSIERON el reenvío de los autos a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin que se emita nueva decisión, según el mérito de lo actuado y el derecho.
- c) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Cornejo Lomas con Eudocia Celis Amasifuen y otra, sobre

CAS. N° 4718-2008 UCAYALI

Prescripción Adquisitiva de Dominio; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.

SS.

SOLÍS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

ARANDA RODRIGUEZ

IDROGO DELGADO

.ag